

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-482/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
ROSALES DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a trece de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda porque carece de firma autógrafa de Héctor Esparza Domínguez, representante del Partido Morena ante la Asamblea Municipal de Rosales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

1.3. Acto impugnado. El veintidós de julio la Asamblea Municipal de Rosales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² emitió el acuerdo IEE/AM055/094/2024, por el que se asignaron regidurías de

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante, Instituto.

representación proporcional en ayuntamiento de dicho municipio, el proceso electoral 2023-2024.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Rosales fueron los siguientes:

Total de votos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	2,406	Dos mil cuatrocientos seis
	634	Seiscientos treinta y cuatro
	88	Ochenta y ocho
	1,091	Un mil noventa y uno
	1,110	Un mil ciento diez
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
	1,642	Un mil seiscientos cuarenta y dos
	40	Cuarenta
	332	Trescientos treinta y dos
	111	Ciento once
	67	Sesenta y siete
	6	Seis

	1	Uno
	1,642	Un mil seiscientos cuarenta y dos
Candidaturas no registrados	0	Cero
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
	2,480	Dos mil cuatrocientos ochenta
	705	Setecientos cinco
	128	Ciento veintiocho
	1,091	Un mil noventa y uno
	1,223	Un mil doscientos veintitrés
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
	1,755	Un mil setecientos cincuenta y cinco
	40	Cuarenta
	332	Trescientos treinta y dos
Candidatos no	0	Cero

registrados		
Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de Coalición	Número	Letra
 José Dolores Andujo Gómez	3,313	Tres mil trescientos trece
 Rolando Gabriel Licón Gómez	1,091	Un mil noventa y uno
 Isabel Terrazas Gómez	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
 José Francisco Ramírez Licón	2,979	Dos mil novecientos setenta y nueve
 Magdalena Carrasco Torres	40	Cuarenta
 Carlos Ibarra Macias	332	Trescientos treinta y dos
Candidatos no registrados	0	Cero

Votos nulos	362	Trescientos sesenta y dos
Total	8,573	Ocho mil quinientos setenta y tres

1.5 Presentación del Juicio de inconformidad. El veintiséis de julio, el representante del partido Morena, ante la Asamblea Municipal de Rosales, se inconformó ante dicha autoridad responsable, del acuerdo a través del cual se asignaron las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales, Chihuahua.

1.6 Informe de la autoridad responsable. El uno de agosto, la Secretaria de la Asamblea Municipal de Rosales, rindió informe circunstanciado el cual fue remitido a este Tribunal junto con la documentación en él precisada.

1.7 Forma, registra y turno. Recibido el expediente en este Tribunal, se ordenó formar y registrar bajo la clave JIN-482/2024.

1.8 Recepción. Posteriormente, se recibió el asunto en la Ponencia de la Magistrada Instructora para su instrucción.

2.3 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de pleno. Una vez, debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora circuló el proyecto para la consideración de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, solicitando a la Presidencia convocar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo IEE/AM055/094/2024, por el que se asignaron regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Rosales, en el proceso electoral 2023-2024, realizado por la asamblea municipal de dicho municipio del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.³

3. IMPROCEDENCIA

De las constancias que integran el presente asunto, se puede advertir que la demanda fue presentada directamente ante la autoridad responsable, siendo esta la Asamblea Municipal de Rosales, tal como consta del sello de recepción; sin embargo, de la revisión del contenido de la demanda se advierte que la misma obra en copia simple, faltando la firma autógrafa del actor, ya que el escrito de demanda consiste en un formato impreso.

Toda vez que la firma que aparece plasmada en el documento no se trata de una firma de puño y letra, sino de una firma impresa, se carece de la firma autógrafa del promovente.

Tal omisión, en incumplimiento del requisito que todo medio de impugnación debe contener, la falta de firma autógrafa del promovente, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación al ser improcedente por la falta de firma autógrafa del promovente, tal como lo indica el artículo 109 numeral 1) inciso b) de la Ley.

3.1 Marco Normativo

En el caso, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

³ En adelante, Ley.

En primer término, se tiene que el artículo 308 de la Ley, señala expresamente los requisitos que debe cumplir un medio de impugnación, de los cuales, se destaca la auténtica voluntad de quien pretender ejercer el derecho a impugnar⁴.

En ese sentido, para resolver una controversia es indispensable ejercer el derecho de acción y mantener vigente la voluntad de que la jurisdicción del Estado conozca y resuelva el conflicto jurídico que constituye la materia del juicio⁵.

Ello, porque la firma autografa representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, la máxima expresión de voluntad de la persona con el consentimiento de su acción, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

3.2 Caso concreto

Es importante señalar que el cumplimiento del requisito de la firma autógrafa plasmada en el escrito de demanda, es el conjunto de rasgos de puño y letra de la parte accionante que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, así como, dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico respectivo.

Situación que, en el caso, el representante del partido Morena omitió presentar el documento con su firma de manera autografa, de ahí que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la Ley dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento dispuesto por el legislador para acreditar la

⁴ Cuestión que se materializa en la firma autógrafa del promovente SUP-JDC-672/2024.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

autenticidad de la voluntad de la parte actora para ejercer el derecho público de acción.

En el caso, ante la ausencia de la firma de puño y letra de la parte actora en la demanda, y no existir más elementos que permitan verificar que el documento recibido ante la Asamblea municipal responsable, corresponde efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por el representante del partido Morena, para controvertir el acuerdo de la propia Asamblea responsable y en concordancia con diversos precedentes de la Sala Superior que se sostuvieron al resolver juicios de la ciudadanía⁶.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, este Tribunal estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda por las consideraciones emitidas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE:

1. Por **oficio**: **a)** al Partido Político Morena en el domicilio autorizado para tales efectos; y **b)** a la Asamblea Municipal de Rosales, para lo cual se solicita el apoyo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para practicar tal notificación; y
2. Por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Criterios similares adoptados en la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-672/2024, SUP-JDC-383/2024, SUP-JDC-273/2024 y acumulado, y SUP-JDC-107/2024.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-482/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro a las catorce horas. Doy Fe.